

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Julio 31 de 2024

PROCESO:	SUCESIÓN (INTESTADA)
CAUSANTE:	OCTAVIO GIRALDO ARANGO
INTERESADOS:	ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA Y OTROS
RADICADO:	170133112001 2023-00036-00
MATERIA:	REQUIERE SECUESTRE DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.

Se encuentra a despacho este conflicto con la nota secretarial que el 26 de julio de este año, venció el término de traslado otorgado a los interesados para que se pronunciaran en relación con la rendición definitiva de cuentas presentadas por la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S**, en calidad de secuestre y no hubo ninguna manifestación.

Se aprecia otra constancia secretarial fechada el 31 de julio de 2024, en el siguiente sentido: *“Paso a despacho este asunto, por estar allí el expediente, con las siguientes anotaciones efectuadas por algunos apoderados judiciales que patrocinan a los herederos en este juicio, quienes apuntan a lo siguiente:*

- **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA**, da a conocer que por información suministrada el 30 de julio de este año por la señora **DIANA MARCELA MURILLO CARDONA**, interesada en tomar en arriendo los establecimientos de comercios **Salón Familiar y Discoteca El Mirador**, le informó hechos nuevos que este despacho debe saber de manera urgente, así:
a. La matrícula mercantil no está renovada desde el 1 de enero de 2024, y se adeuda en la cámara de comercio de Manizales por Caldas la Suma de \$58.000, más las multas y/o sanciones por la no renovación a tiempo que pueda imponer dicha entidad.
b. El servicio de Agua con la empresa EMPOCALDAS, está cortado y presente la deuda de: \$211.205, más gastos de reconexión.

c. El servicio de Electricidad con la empresa CHEC, está cortado y presenta la deuda de: \$965.970 por concepto de Deuda Corriente de Capital, \$33.958 por concepto

Corriente Intereses, \$131.061, más gastos de reconexión.

d. Ante la Organización SAYCO-ACIMPRO, se debe la suma de \$777.600 y si se paga por pronto pago el día 31 de julio de 2024 queda la deuda en \$362.300

e. Por concepto de Industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda de Aguadas, Caldas, la suma de \$413.000 más intereses moratorios que pueda cobrar dicha entidad.

2) Además de lo anterior, el establecimiento de comercio Salón Familiar y Discoteca el Mirador, debe pagar tributos a la DIAN, de los cuales, la empresa DINAMIZAR SAS, no hizo apropiación de dineros para el pago de dichos impuestos y en consecuencia colaborar y/o coordinar, con la señora AURORA DUQUE HENAO, por lo tanto debe pagar impuestos del año 2023 y hasta el segundo trimestre del año 2024 y/o hasta el día que señor DUBIER ALEXANDER ZULETA ROJAS, identificado con c.c. 4.548.758 hizo entrega del establecimiento de comercio en mención el día 19 de junio de 2024.

3) Hasta el momento la SUCESIÓN del causante OCTAVIO GIRALDO ARANGO, no ha pagado tributos a la DIAN, del año 2023 (todo el año) y 2024 (hasta agosto segundo semestre y/o hasta el día de la ejecutoria de la última providencia judicial que aprobó la partición y adjudicación)” (Archivo 373).

- **WILSÓN LÓPEZ LONDOÑO**, aduce que el auto que corrió en traslado las cuentas del secuestre, debió empezar a correr el término a partir de su ejecutoria y no desde el día siguiente a la notificación por estado. Que el heredero y abogado **ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA**, radicó en horas de la tarde del 30 de julio de 2024, memorial mediante el cual objetó las cuentas rendidas por **DINAMIZAR S.A.S.**, y expuso una serie de graves irregularidades frente a la mala administración realizada por dicha empresa, y que este despacho “...de manera errada, profirió auto del 30 de julio de 2024 (que aprobó honorarios y aprobó las cuentas presentadas por DINAMINZAR SAS), PROVIDENCIA que presenta las siguientes irregularidades violatorias al debido proceso y al principio de legalidad y los términos procesales porque:

I. No se pronunció sobre las OBJECIONES presentadas por el herederos -isc- y abogado ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA, contra la mala administración de DINAMIZAR SAS.

II. No respetó los términos legales de conformidad con lo expuesto en los hechos primero y segundo anteriores, toda vez que de conformidad con el artículo 302 numeral 3 del CGP en concordancia con el Artículo 500 numeral 2 del CGP, LAS OBJECIONES a las cuentas definitivas presentadas por DINAMIZAR SAS, vencía el día 31 de julio de 2024, pero su despacho quizá error humano, no respetó el término legal procesal”.

Por lo que pide revocar el auto emitido el 30 de julio de 2024, requerir al secuestre DINAMIZAR, para que presente cuentas conforme a las objeciones y que el despacho tome todas las medidas conforme al artículo 50 del Código General del Proceso (Adjunto 377).

- **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, refirió lo siguiente:
“me permito interponer recurso de reposición, frente al auto fechado de Julio 30 de 2024 expedido por su despacho, debo señora juez, argumentar mi petición y objetar la rendición definitiva de cuentas presentadas por la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A y su consecuente aprobación, porque sólo hasta el día de ayer se logró conocer información relevante que la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A omitió presentar en las cuentas definitivas, información relevante y pertinente la cual convierte a la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A en un grave incumplimiento a sus deberes relacionados en los artículos 51 y 52 del C.G.P. y las demás normas concordantes y aplicables, por lo que ruego su señoría reponer el auto y se embarguen los honorarios de la empresa dinamizar y si es del caso ejecutar la póliza que como auxiliares de la Justicia están obligados a tener, por el grave incumplimiento a los deberes que como un padre de familia para con sus hijos, la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A debió tener sobre los bienes puestos a su encargo y cuidado, es así que se adeudan los impuestos y retribuciones de los bienes, en especial los de los establecimientos de comercio, es así señora Juez, que sobre el establecimiento de comercio EL MIRADOR, se encuentra sin renovar la matrícula mercantil en Cámara de Comercio de todo el año 2024, lo cual hace inoperable el establecimiento de comercio, también el impuesto de industria y comercio con tesorería Municipal, SAYCO-ACIMPRO y las facturas de EMPOCALDAS y CHEC, es así señora Juez que la entrega fue de forma incompleta, porque la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A omitió información relevante para la entrega, además de su grave incumplimiento a tener los establecimientos de comercio al día con las obligaciones que contempla la ley en especial el Código de Comercio...”

Por lo dicho, pide revocar el auto emitido el 30 de julio de 2024 y se ordene a la empresa DINAMIZAR ADMINSTRACIÓN S.A.S., presentar las cuentas de las deudas que presentan los diferentes establecimientos de comercio.

- *Finalmente le hago saber, que si bien se ingresó al expediente electrónico en la plataforma de On Drive, el auto que aprueba la liquidación de las cuentas definitivas presentadas por dicha empresa fechado el 30 de julio de 2024 y que se aprecia en el anexo 371, lo cierto es que no se publicó en TYBA ni en el micrositio de estados electrónicos, siendo ilegal dicho acto procesal incorporado en el on drive”.*

Lo precedido, nos obliga a efectuar estas,

CONSIDERACIONES:

1. Es primordial dilucidar delantamente la confusión que se advierte con respecto al auto fechado el 30 de julio de 2024 y que presuntamente aprobó las cuentas definitivas presentadas por la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S**, y hay que decir de una vez que al no haberse ingresado a la plataforma TYBA ni al micrositio de los estados electrónicos, no tiene fuerza valorativa, ya que son las herramientas tecnológicas más seguras para que las partes se

enteren de los actos procesales, lo que significa que la interposición del recurso de reposición contra dicho proveído por los apoderados judiciales de algunos interesados reconocidos en esta causa sucesoral, no procede.

Por lo consignado, es pertinente dar claridad que si bien el auto fue incorporado al expediente digital, el mismo nunca fue notificado por estados, por ende no tuvo vida jurídica para las partes.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará su retiro del expediente digital.

2. Lo que si merece un pronunciamiento de fondo es la intervención que hace el abogado **WILSÓN LÓPEZ LONDOÑO**, y en particular a la contabilización del término que dio en traslado la rendición de cuentas, en donde dijo:

“II. No respetó los términos legales de conformidad con lo expuesto en los hechos primero y segundo anteriores, toda vez que de conformidad con el artículo 302 numeral 3 del CGP en concordancia con el Artículo 500 numeral 2 del CGP, LAS OBJECIONES a las cuentas definitivas presentadas por DINAMIZAR SAS, vencía el día 31 de julio de 2024, pero su despacho quizá error humano, no respetó el término legal procesal”.

Sobre dicho ítem, se le hace saber a dicho togado que está confundido en la interpretación de la forma en que procede el conteo de términos, ya que el artículo 302 de la Obra General del Proceso, es muy claro en definir cuando quedan ejecutoriadas las providencias, y otra cosa muy disímil es determinar a partir de cuando empieza a andar un término que se conceda, y para despejar esta inquietud es fácil acudir a lo detallado en el artículo 118 ibídem, que en sus primeros incisos establece:

“El término que se conceda en audiencia as quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedido.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”.

No le asiste razón al reclamante, y al quedar de manera traslúcida la forma en que se cuentan los términos, se tiene que el plazo otorgado para objetar las cuentas que ocupa nuestro interés, venció el día 26 de julio de este año, tal como lo hizo la secretaría del despacho.

3. Sin embargo, de las manifestaciones que con alto grado de dificultad exponen varios interesados sobre el mal manejo de algunos establecimientos comerciales que se dejaron bajo la administración de la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.**, y antes de aprobar las cuentas definitivas, se dispondrá requerir a dicha entidad por conducto de su representante legal, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, especifique minuciosamente las novedades que se echan de menos sobre el manejo de los locales comerciales a que aluden los profesionales del derecho antes mencionados.

Se le advierte que la renuencia a cumplir con dicha carga procesal, hará que se de aplicabilidad a lo sentado en el artículo 50 de la Obra General del Proceso.

En conclusión, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RETIRAR el auto que fue incorporado en el expediente digital de la plataforma ONE DRIVE con fecha del 30 de julio de 2024 y que aprobó la rendición de cuentas de la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.** en este juicio sucesoral y que se encuentra con el número 371, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por bien contabilizado el término correspondiente al traslado de la rendición de cuentas presentadas por el secuestre.

TERCERO: REQUERIR a la empresa **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S.**, para que por conducto de su representante legal, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, especifique minuciosamente las novedades que se echan de menos sobre el manejo de los locales comerciales a que aluden los profesionales del derecho antes mencionados. Para tal fin se le anexarán los memoriales aludidos en este auto.

CUARTO: ADVERTIR a dicho auxiliar de la justicia, que la desatención a este requerimiento, hará que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 50 de la Obra General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d794150697f56e372b164189d438be2e30544088bbdca105fe3fd42d9cc1f4**

Documento generado en 31/07/2024 05:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>